

Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, CERTIFICA:

Que la Comisión Consultiva, en sesión ordinaria, celebrada el día 14 de octubre de 2024, ha aprobado por unanimidad el siguiente Informe que, a continuación se transcribe, que figuraba en el punto 1.1. del Orden del día:

"INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES PARA ANDALUCÍA.

I.- Con fecha 3 de octubre de 2024, ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe formulada por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación.

Con la petición de informe se acompaña la documentación que ha de servir para la elaboración del informe.

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el **artículo 15.1.d)** de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el **artículo 57** de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el **artículo 57.1.c)** del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	16/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/11	



III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, en materia de protección de datos personales, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. Uso de la expresión “datos personales” en lugar de la de “datos de carácter personal”.

Se sugiere que en las ocasiones en las que el texto emplee la expresión “datos de carácter personal”, la misma se sustituya por “datos personales”, lo que resulta más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente, en especial por el **artículo 4.1)** del RGPD.

2. Consideración sobre el análisis de impacto en la protección de datos personales.

El anteproyecto de Ley se acompaña de una memoria de análisis de impacto normativo, uno de cuyos apartados analiza el impacto del proyecto de orden en la protección de datos personales.

Dicho apartado de la memoria declara que no existe un impacto directo en materia de protección de datos personales, basado en esencia en dos argumentos. Por un lado, según la memoria, la regulación del anteproyecto que podría afectar en protección de datos ya dispone de normativas específicas al respecto (protección de datos del estudiantado y del personal al servicio de las universidades andaluzas, el ejercicio de la potestad de inspección o la gestión del sistema de Distrito Único Andalucía). Por otro lado, los nuevos procedimientos que se implementen tras la aprobación de la norma (el repositorio institucional abierto autonómico, el Observatorio de datos de las universidades públicas andaluzas y el Registro público de centros docentes de educación superior, entre otros) deberán atender a lo que disponga el correspondiente desarrollo reglamentario para describir la actividad de tratamiento y la información necesaria.

Al respecto de estos argumentos, debe advertirse de la necesidad de que existan las garantías adecuadas en la Ley frente al tratamiento de datos personales que la misma autoriza, tal y como señala

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	16/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/11	



la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019, de 22 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TC:2019:76) en su Fundamento Jurídico 8º:

“La previsión de las garantías adecuadas no puede deferirse a un momento posterior a la regulación legal del tratamiento de datos personales de que se trate. Las garantías adecuadas deben estar incorporadas a la propia regulación legal del tratamiento, ya sea directamente o por remisión expresa y perfectamente delimitada a fuentes externas que posean el rango normativo adecuado. Solo ese entendimiento es compatible con la doble exigencia que dimana del **artículo 53.1 CE** para el legislador de los derechos fundamentales: la reserva de ley para la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución y el respeto del contenido esencial de dichos derechos fundamentales.”

Por tanto, cabe concluir que la norma analizada tiene afección en la materia de protección de datos personales. Así pues, hubiera sido deseable un análisis en mayor profundidad en la citada memoria sobre la existencia de dichas garantías adecuadas en los tratamientos.

En el mismo sentido, se recuerda que de conformidad con el apartado 5º del punto 2.9.2 “Impacto en la protección de datos personales. ¿Cómo se hace?” de la Guía Metodológica para su elaboración aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, publicado en el BOJA n.º 95 de 17 de mayo de 2024:

“para asegurar que la norma en elaboración cumple con el marco vigente en materia de protección de datos se garantizará que el Delegado de Protección de Datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relacionadas con la protección de datos conforme al **artículo 38 del RGPD**”.

2.1 Artículo específico en materia de protección de datos

Se recomienda la inclusión de una disposición adicional que con carácter general establezca que los tratamientos de datos personales derivados de lo dispuesto en esta Ley se regirán o se adecuarán a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos personales, especialmente el RGPD y la LOPDGDD. De considerarse oportuno, se podrían soslayar algunas de las consideraciones expuestas a continuación en el presente informe. Véanse como ejemplos ilustrativos la Disposición adicional vigésima primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Debe destacarse, por su especial relevancia para el conjunto de la comunidad universitaria, la oportunidad de incluir una disposición expresa, que evitase dudas y confusiones futuras, relativa a la publi-

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	16/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/11	



cación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de los conocimientos y competencias del estudiantado y de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación. Según el criterio de esta Comisión Consultiva, coincidente con el expresado en el informe 010601/2019 del Gabinete Jurídico de la AEPD, la legitimidad del tratamiento de datos personales consistente en la publicación de resultados podría basarse en la necesidad de cumplir con una misión realizada en interés público (**artículo 6.1.e)** RGPD) fundamentado en el **artículo 2.1** de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), según el cual: “El sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria” y en la verificación de los conocimientos de los estudiantes por el principio de autonomía universitaria (**artículos 3.2. l)** y **33.f)** de la LOSU).

En el mismo sentido, se estima oportuno incorporar en el articulado, una cláusula que exima expresamente de la necesidad de prestar consentimiento en la publicación de los resultados de los procesos de evaluación del personal universitario, sobre su actividad docente, investigadora y de gestión que se realizase por la universidad o por las agencias o instituciones públicas de evaluación.

3. Sobre el artículo 3. Principios informadores del sistema universitario andaluz.

El **artículo 3** del Anteproyecto establece una serie de principios informadores del sistema universitario, tales como la autonomía universitaria, la objetividad e independencia de los órganos colegiados y unipersonales en defensa del servicio eficaz y eficiente de la universidad a la sociedad, la coordinación y cooperación, que permita el fortalecimiento del conjunto de las universidades andaluzas respetando la propia identidad de cada una de ellas y otros hasta un total de quince principios.

Se sugiere introducir en el **artículo**, como **nuevo principio informador la protección de datos personales**. El volumen y en ocasiones sensibilidad de los datos personales tratados en el sistema universitario andaluz, la congruencia con otros principios ya incluidos como la transparencia, la gestión responsable y sostenible, la igualdad y su carácter indispensable para evitar discriminaciones en un contexto de creciente digitalización de las universidades, determinan la oportunidad de que el mismo sea incluido.

4. Sobre el artículo 22. Ciencia abierta y ciudadana.

El **artículo 22** del Anteproyecto establece:

“1. La Comunidad Autónoma de Andalucía, en colaboración con las universidades andaluzas, creará un repositorio institucional abierto de carácter autonómico en el que se recojan las investigaciones llevadas a cabo en las universidades andaluzas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	16/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/11	



2. El repositorio, que deberá ser actualizado de manera automática, deberá servir como elemento de interacción con el sector productivo y la sociedad andaluza, así como herramienta de evaluación de la actividad investigadora.

3. En las investigaciones llevadas a cabo por el personal docente e investigador de las universidades públicas andaluzas, así como aquellas recogidas en el **artículo 99.4** de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se harán públicos los contenidos finales, aceptados para su publicación, siempre que la confidencialidad, las convocatorias de financiación y la normativa en materia de propiedad intelectual, derechos de autor y derechos de reproducción así lo permitan.”

Tal y como reconoce la propia evaluación de impacto en la protección de datos personales contenida en la MAIN, en el repositorio institucional abierto autonómico se tratarán datos personales, por lo que se sugiere hacer referencia **en el apartado tercero** a la normativa en materia de protección de datos en los mismos términos que la de propiedad intelectual, derechos de autor y derechos de reproducción.

5. Sobre el artículo 25. Atención a la discapacidad.

El **artículo 25** del Anteproyecto establece:

“1. Las universidades andaluzas, con el apoyo de la Consejería competente en materia de discapacidad y la Consejería competente en materia de Universidades, garantizarán la igualdad de oportunidades para el estudiantado y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad y personas en situación de dependencia, eliminando y previniendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Las universidades andaluzas promoverán el acceso a los estudios universitarios de las personas con discapacidad mediante el fomento de estudios propios adaptados a sus capacidades.

3. Las facultades y escuelas estarán obligadas a la realización de las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar que el estudiantado con discapacidad pueda llevar a cabo sus estudios y culminarlos con un aprovechamiento académico suficiente.

4. El estudiantado y demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispondrán de los medios, apoyos y recursos necesarios que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades.

5. Las ofertas de empleo público y las correspondientes convocatorias de plazas de personal de las universidades públicas susceptibles de cubrirse mediante vacantes presupuestariamente dotadas deberán cumplir con la reserva de plazas para personas con discapacidad, de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	16/10/2024	
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/11	



6. La Consejería competente en materia de Universidades, en colaboración con las universidades del sistema universitario andaluz, harán el oportuno seguimiento a las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en este **artículo**.”

Téngase en cuenta que de la ejecución del contenido del **artículo** 25 se derivarán tratamientos de datos personales de categorías especiales de colectivos vulnerables y que pueden representar un riesgo elevado para los derechos y libertades de las personas físicas, en particular, en lo referido al análisis de necesidades especiales y dotación de los medios necesarios para alcanzar la igualdad real y efectiva. Por ello, se sugiere **añadir al final del apartado 4º**, la siguiente expresión, con el fin de establecer certeza jurídica a la licitud de los tratamientos y un marco básico de garantías:

“Las universidades andaluzas, la Consejería competente en materia de discapacidad y la Consejería competente en materia de Universidades podrán tratar los datos personales que sean estrictamente necesarios para esta finalidad y deberán aplicar medidas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad . ”

6. Sobre el artículo 30. Derechos del estudiantado.

El **artículo 30** del Anteproyecto establece:

*“1. Las universidades y la Consejería competente en materia de Universidades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar los derechos reconocidos en los **artículos** 33 y 34 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, en los Estatutos correspondientes y en las disposiciones que los desarrollen”.*

El apartado 2 relaciona una serie de derechos entre los que se encuentran el derecho a “una educación superior de calidad” (letra a) y una lista de hasta un total de 20.

La letra o) reconoce el derecho a

“o) La protección de sus datos de carácter personal, en especial respecto de la recopilación inadecuada sobre las opiniones, creencias y asociaciones políticas y sociales del estudiantado”.

A este respecto, se recomienda **revisar su redacción**. En particular, parece apropiado ampliar el carácter especial mencionado en esta letra a todas la categorías especiales de datos y mencionar la seguridad de los datos. Podría expresarse en los siguientes términos:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	16/10/2024	
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN			PÁG. 6/11



o) La protección de sus datos personales, en especial respecto a los datos de categorías especiales, garantizándose un tratamiento lícito, leal y transparente, limitado a finalidades específicas y legítimas relacionadas con la educación superior y asegurando la seguridad adecuada de sus datos.

7. Sobre el artículo 33. Becas y ayudas al estudio.

El **artículo 33.2** del Anteproyecto establece:

"2. Los programas de becas y ayudas a los que se refiere el apartado anterior deberán incluir, además, como parte de su contenido la movilidad internacional, el deporte, el apoyo al estudiantado con discapacidad y cualesquiera otros que permitan mejorar las condiciones del alumnado andaluz. Para la concesión de estas becas y ayudas se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, a las víctimas de violencia de género y terrorismo, así como a las personas con discapacidad y a los jóvenes extutelados.

Dado lo especialmente sensible de los tratamientos contemplados en este apartado (referidos a víctimas de violencia de género o terrorismo, personas con discapacidad y jóvenes extutelados), se estima conveniente que dicho apartado finalice con la expresión: "garantizando su derecho a la protección de sus datos personales".

Por su parte, el apartado 4 de este mismo **artículo** señala que:

"4. Las universidades y centros adscritos privados deberán destinar, al menos, un tres por ciento de su presupuesto al establecimiento del programa de becas y ayudas al estudio, que deberá ser publicado para su general conocimiento. También harán público el resultado motivado de la asignación de las becas, garantizando en cualquier caso la protección de datos de carácter personal."

Dada la posible incidencia de las leyes de transparencia y de subvenciones y para evitar posibles confusiones, se sugiere emplear el término de "adecuación" del tratamiento de datos personales (del beneficiario) a la normativa de protección de datos. De esta forma la última frase del apartado quedaría: *"También harán público el resultado motivado de la asignación de las becas, garantizando en cualquier caso la adecuación del tratamiento de datos personales a la normativa de protección de datos."*

8. Sobre el artículo 67. Observatorio de datos de las universidades públicas andaluzas.

El **artículo 67** del Anteproyecto establece:

"1. La Consejería competente en materia de Universidades, en colaboración con las universidades andaluzas, creará un observatorio de datos universitarios.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	16/10/2024	
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN			PÁG. 7/11



2. Este observatorio contará con un sistema integral de información de datos universitarios que se encargará de su procesamiento, análisis y sistematización para su uso y explotación por el sistema universitario andaluz.
3. Los datos que se incorporen al observatorio constituirán una herramienta necesaria para la aplicación del Modelo de Financiación de las Universidades Públicas Andaluzas.
4. En todo caso, los datos que se recojan en el observatorio serán objetivos, auditables, y verificables, pudiendo ser auditados de forma externa, con la periodicidad y extensión que determine la Consejería competente en materia de Universidades, oído el Consejo Andaluz de Coordinación Universitaria.
5. El observatorio promoverá la difusión de los datos del sistema universitario andaluz, ofreciendo un enfoque global sobre la evolución de las universidades y los resultados de su labor, analizando las tendencias a largo plazo sobre las enseñanzas superiores.”

Tanto del propio contenido del **artículo** como de la evaluación de impacto, puede inferirse la existencia de un tratamiento de datos personales, que en su caso, podría ser a gran escala dadas las características intrínsecas del sistema universitario andaluz. Sin perjuicio de posteriores desarrollos normativos que concreten los aspectos que se estimen oportunos, se recomienda la **revisión del contenido del artículo** con el fin de delimitar el alcance de los tratamientos de datos personales que se considerarían lícitos en dicho Observatorio, inclusive exigiendo que el observatorio solo pudiera operar con datos anónimos, así como las garantías que se adoptarán para salvaguardar el derecho a la protección de datos, entre ellas, la obligación de realizar una evaluación de impacto relativa a los datos personales contemplada en el **artículo** 35 RGPD.

Por otra parte, debe advertirse de la **posible inconsistencia entre el título del artículo**, el que cual se refiere a “universidades públicas andaluzas”, y **el desarrollo del mismo** en el que se alude al “sistema universitario andaluz” en términos generales. De esta forma, podrían existir dudas sobre quien es el sujeto de la norma y en consecuencia quienes serían los responsables del tratamiento.

9. Sobre el artículo 77. Calidad normativa de las universidades públicas andaluzas.

El **artículo 77** del Anteproyecto establece:

“1. Las universidades públicas andaluzas, atendiendo a su consideración de Administración Pública, en la elaboración de su normativa atenderán a lo previsto en la normativa básica del Estado a tal efecto.

2. Las universidades públicas de Andalucía deberán comprobar la posible afectación al impacto jurídico, económico, presupuestario, social y medioambiental de sus normas, así como el impacto de género”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	16/10/2024	
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN			PÁG. 8/11



En coherencia con el propio contenido de los apartados primero y segundo, se propone **incluir en este último apartado**, la protección de datos personales en el análisis del impacto de las normas.

10. Sobre el artículo 79. Colaboración en el ejercicio de la potestad de inspección.

El **artículo 79** del Anteproyecto establece:

“1. De acuerdo con el principio de colaboración recíproca, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, así como de otras Administraciones Públicas, especialmente las universidades, o cualquier persona física o jurídica que intervenga en las actividades reguladas en esta ley y demás normativa complementaria, habrán de prestar la colaboración precisa para la realización de las actividades de inspección en materia de Universidades de la Junta de Andalucía y, en especial, suministrarán la información que se les requiera y permitirán el acceso a las dependencias y a toda la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de los deberes y prohibiciones a que están sometidos.

2. Cuando la inspección universitaria de la Junta de Andalucía comprobare, en el ejercicio de sus funciones, la existencia de posibles infracciones administrativas en materia de la competencia de otros órganos administrativos, lo comunicará a estos a los efectos oportunos. Igualmente, cuando otros órganos, en el ejercicio de sus competencias, detectasen infracciones tipificadas en la presente ley, lo comunicarán a la inspección universitaria de la Junta de Andalucía para llevar a cabo el ejercicio de sus competencias.”

Al respecto del **apartado primero del presente artículo**, debe recordarse que si la información requerida por la inspección contiene datos personales, **resultará de aplicación el principio de minimización de datos** consagrado en el **artículo 5.1.c)** RGPD, según el cual los datos personales serán: *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*.

11. Sobre el artículo 80. Acta de inspección.

El **artículo 80** del Anteproyecto establece:

“ 1. El acta de inspección es el documento, en cualquier soporte, acreditativo de la actuación que se lleve a cabo en un lugar y tiempo determinado por el personal de la inspección universitaria de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus funciones y que tendrá como contenido lo siguiente:

a) Lugar, fecha y hora de su formalización.

b) Datos identificativos de la persona interesada y con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación.

c) Constatación de hechos, medios empleados para su esclarecimiento y documentos necesarios para acreditar los hechos investigados u omisiones en los que se fundamente el levantamiento del acta, las

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	16/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/11	



alegaciones o aclaraciones al acta que hagan las personas inspeccionadas y los medios probatorios aportados, así como cualquier otra circunstancia o aclaración que la persona inspectora considere oportuna.

d) Descripción de las presuntas infracciones cometidas, haciendo constar los preceptos que se consideren vulnerados, así como la graduación de la sanción y persona presuntamente responsable.

*e) Referencia de las acciones verificadas que permitan la observación de una conducta colaboradora y voluntad de reparación de las irregularidades detectadas, así como de las actuaciones obstativas realizadas en las actuaciones inspectoras. Así, se reflejará expresamente cuando la persona representante de la inspeccionada no firme el acta y se niegue a recibirla, especificándose los motivos si los hubiese y dejando constancia de los datos no facilitados por la persona que acuda a la inspección en representación de aquella que es objeto de inspección, siendo considerado, en este último supuesto, como infracción muy grave en virtud de lo previsto en el **artículo 85.i)**”.*

Para mantener la coherencia con la observación al art. 79, en el contenido del acta, igualmente, deberá observarse el principio de minimización de datos del **artículo 5.1.c)** RGPD.

12. Sobre el artículo 122.

Se indica que parte de las obligaciones que se incluyen en el apartado ya están previstas en la LTAIBG o la LTPA. Esto supone que estas obligaciones podrán ser objeto de control por parte del Consejo, pero no del resto, según nuestra doctrina por la que este organismo es solo competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia.

Se propone mantener únicamente aquellas obligaciones novedosas, para evitar posibles incoherencias en la denuncia de sus incumplimientos o en la interpretación de su contenido o forma de publicación.

13. Sobre el artículo 123. Consejo de Transparencia e Integridad.

El **artículo 123** del Anteproyecto establece:

“1. Las universidades públicas y privadas contarán con un Consejo de Transparencia e Integridad presidido por Rector o Rectora, o Vicerrector o Vicerrectora en quien delegue, y su constitución será establecida por las universidades, debiendo contar con representantes de los diferentes sectores universitarios y representantes del Consejo Social elegidos por el Parlamento o equivalentes en las universidades privadas.

2. El Consejo de Transparencia e Integridad tiene como objetivo impulsar y garantizar la transparencia y perseguir la mala praxis académica, debiendo elevar un informe anual de su gestión al Claustro Universitario.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ AMADOR MARTINEZ HERRERA	16/10/2024	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/11	

3. El Consejo de Transparencia e Integridad de cada universidad remitirá un informe anual de actividades en materia de transparencia que se publicará en el portal web de la universidad.”

La redacción propuesta no detalla las funciones del Consejo de Transparencia e Integridad. Para mayor seguridad, se propone incluir una salvaguarda de las funciones atribuidas al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el **artículo 48** LTPA.

Así mismo, se propone que el citado Consejo de Transparencia e Integridad incorpore entre sus objetivos el impulso y la garantía de un adecuado marco de protección de datos personales.

La protección de datos personales y la transparencia se configuran como aspectos complementarios y esenciales en la gobernanza de las instituciones públicas. La inclusión de ambos en un mismo órgano facilitaría alcanzar el adecuado equilibrio entre ambos. Por otra parte, alcanzar un elevado nivel de protección de los datos personales constituye una dimensión relevante de la integridad académica y de la prevención de malas praxis. En definitiva, se considera que un Consejo que velase tanto por la transparencia y la integridad como por la protección de datos personales podría reforzar la confianza de la comunidad universitaria y de la sociedad en general en el marco de gobernanza del sistema universitario andaluz.

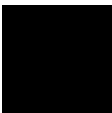
Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma sometido a informe. El presidente de la Comisión. Jesús Jiménez López”

El secretario de la Comisión

Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la Comisión

Jesús Jiménez López

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JESUS JIMENEZ LOPEZ	16/10/2024	
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/11	